S

egún el artículo 12 de la [Resolución 667](http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/Resolucion_0667_de_2017.pdf) expedida por el Director de la Junta Central de Contadores el 2 de agosto de 2017, “*El Tribunal Disciplinario decidirá sobre Ia práctica de las pruebas solicitadas por los implicados en Ia diligencia de versión libre o en la etapa previa, cuando las mismas no sean procedentes y dispondrá de oficio en Ia misma providencia la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de averiguación, lo anterior con el fin de garantizar el principio de celeridad en las actuaciones administrativas.*”

En muchos procesos la actividad se detuvo hasta que se produjo una versión libre de los investigados. De acuerdo con el artículo 92 del [Código Disciplinario Único](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589), un derecho de los investigados es “*3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia*.”. El derecho de defensa permite al inculpado decidir si da o no una versión libre de los hechos, si lo hace oralmente o por escrito, si lo que sostiene de viva voz lo confirma mediante un documento y definir el momento de presentar su versión.

No estamos de acuerdo con que se faculte genéricamente a los abogados para decretar pruebas, pues de esta manera son estos los que dirigen las actuaciones, responsabilidad indelegable de los ponentes. Obviamente en el estado actual, de dedicación parcial, es imposible para los ponentes dirigir personalmente todos los procesos.

Ya hemos censurado la repetida negación de las pruebas testimoniales. Además, hay casos en los cuales no se logró que ciertos documentos se adjuntaran al expediente y tocó resolver con lo existente en él. Muchas entidades, públicas y privadas, son reacias a colaborar con la Junta.

Las actuaciones ante las autoridades administrativas no requieren apoderar un abogado. Por lo general el propio profesional es quien tiene la mayor claridad sobre lo sucedido. Sin embargo, en más de una ocasión hemos percibido cierta ingenuidad, pues equivocadamente se piensa que dando excusas el proceso no terminará en sanciones.

En resumen, las pruebas deben establecer las conductas realizadas, las normas violadas, sus autores, si éstos obraron dolosa o culpablemente y las circunstancias que den lugar al aumento o a la disminución de las penas.

Se ha dado un paso muy importante para evaluar la conducta de los revisores fiscales, al incorporar a la legislación nacional las normas de aseguramiento de información emitidas por el IAASB. Al leerlas se establece con claridad que tales auditores no están llamados a realizar un análisis de cada acción de la entidad fiscalizada. En otras palabras, ahora las pruebas deben dirigirse a comprobar si se aplicaron o no dichas normas. Para hacerlo se requiere de personas que sepan de la identificación de riesgos, del diseño de controles, de su evaluación.

*Hernando Bermúdez Gómez*